

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000016099102 del 28 de junio de 2017**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201159642 del 16 de marzo de 2023**, la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1070586252**, manifiesta su inconformidad frente al **comparendo electrónico No. 11001000000016099102 del 28 de junio de 2017**, argumentando que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **28 de junio de 2017** cuando a la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1070586252** se le impuso la orden de **comparendo electrónico No. 11001000000016099102** en calidad de propietaria del vehículo de placa **IGC02D**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, impuesto mediante **DEAP** por parte de la Agente **MARTHA JANETH RODRIGUEZ GÓMEZ**, con placa **94098**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000016099102** de fecha **28 de junio de 2017**, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **IGC02D**, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1070586252**, siendo evidente que la placa del vehículo contenida en la orden en comento es distinta, como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMAN	Tipo y No. Identificación CC 1070586252	Placa IGC02D
Dirección: CALLE 34 N 5-40	BOGOTA	
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 de L 2 de octubre de 2017



3. El 2 de octubre de 2017, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 854924**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1070586252**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

**RESOLUCION No.854924
COMPARENDO No. 16099102
FECHA COMPARENDO: 06/28/2017
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1070586252
VEHÍCULO PLACA:IGC02D
SERVICIO:**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 de L 2 de octubre de 2017

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMAN, identificado(a) con cédula No1070586252, conductor del vehículo de placas IGC02D, respecto a la orden de comparendo No...

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos M/cte, (\$ 368900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 2 días del mes 10 del año 2017, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000016099102** del **28 de junio de 2017** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017

“ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vida jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 de L 2 de octubre de 2017

que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000016099102** del **28 de junio de 2017**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000016099102** del **28 de junio de 2017**, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **IGC02D**, que corresponde al vehículo de propiedad de la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1070586252**, cuando es evidente que la placa del vehículo contenida en la orden en comento es diferente, como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMAN	Tipo y No. Identificación CC 1070586252	Placa IGC02D
Dirección: CALLE 34 N 5-40	BOGOTA	
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	

Sin embargo, en la imagen del vehículo contenida en la orden de comparendo en mención corresponde a la placa **OGC02D**, la cual tiene como información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), lo siguiente:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 de L 2 de octubre de 2017

Resultado búsqueda

ABC123 Consulta automotor

Placa del vehículo : OGC02D Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9F2A5125XFX006881
Número Licencia Tránsito :	10024727569	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	124
Marca :	AKT	Migrado :	No
Línea :	AK 125SC	Modelo :	2015
Color :	BLANCO	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	XS1P52QMI-3A14008007
Número Vin :	9F2A5125XFX006881	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTÁ D.C.	Días Matriculado :	3186

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1024574907	TALIA MERCEDES MATEUS SANCHEZ	ACTIVO	PROPIO	09/12/2021		Ver detalle



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 de L 2 de octubre de 2017

Lo anterior, permite establecer que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000016099102 del 28 de junio de 2017, no corresponde al vehículo de propiedad de la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, como se evidencia en la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) respecto al vehículo de placa IGC02D y a copia de la Licencia de tránsito allegada por la peticionaria:

PLACA		MOTOR		REG		VIN	
IGC02D		KN25SR2183924		N		9FLU62012ECL73596	
CANTIDAD CC		COLOR		REG		MOTOR DE CHASIS	
124		BLANCO INFINITO		N		9FLU62012ECL73596	
CLASE DE VEHICULO		TIPO CARROCERIA		COMBUSTIBLE		CAPACIDAD RPM	
MOTOCICLETA		SIN CARROCERIA		GASOLINA		2	
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACION					
MUÑOZ GUZMAN LEIDY CAROLINA L.		C. 1070586252					

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017

Resultado búsqueda							
ABC123 Consulta automotor							
Placa del vehículo : IGC02D				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :		ACTIVO		Número de Chasis :		9FLU62012ECL73596	
Número Licencia Tránsito :		10006723136		Número Ejes :			
Clase Vehículo :		MOTOCICLETA		Cilindraje :		124	
Marca :		KYMCO		Migrado :		No	
Línea :		AGILITY RS NAKED		Modelo :		2014	
Color :		BLANCO INFINITO		Peso Bruto Vehicular :			
Número Serie :		9FLU62012ECL73596		Número Motor :		KN25SR2183924	
Número Vin :		9FLU62012ECL73596		Número de propietarios :		1	
Capacidad Carga :				Tipo de servicio :		Particular	
Clasificación :		MOTO		Tarjeta de Operación :		NO	
Organismo Tránsito :		STRIA TTEyMOV CUND/RICAURTE		Días Matriculado :		3424	
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1070586252	LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMAN	ACTIVO	PROPIO	22/01/2014		Ver detalle

De otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la **Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **IGC02D** señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la peticionaria, a quien le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, este Despacho considera procedente **REVOCAR** la **Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017** dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin ser posible decidir sobre la responsabilidad contravencional respecto a los hechos acaecidos el día **28 de junio de 2017** frente a la imposición del comparendo No. **1100100000016099102**, debido a la imposibilidad de adelantarse la notificación conforme a lo estipulado en la ley, y en garantía del derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000016099102** del **28 de junio de 2017**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9755 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070586252 contra la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 854924 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1070586252**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000016099102** del **28 de junio de 2017**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **1070586252**, perteneciente a la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1070586252**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **LEIDY CAROLINA MUÑOZ GUZMÁN**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **6 de julio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B